

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00013-00

**Accionante:** BLANCA LILIA PINZÓN  
**Accionado:** CAPITAL SALUD EPS-S y IPS AUDIFARMA S.A.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por BLANCA LILIA PINZÓN, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que, tiene 75 años de edad, usuaria de Capital Salud Régimen Subsidiado y que por sus enfermedades de Parkinson, hipertensión, Anemia y Artrosis Degenerativa, se le dificulta cada vez más la movilidad con dolores inaguantables, por lo que su calidad de vida ha disminuido bastante.

-Indicó que cuando le crearon en la base de datos de la IPS Audifarma, antes de empezar a utilizar la página web para envío de sus medicamentos, fue ingresada con domicilio en Funza, siendo el correcto Bogotá, lo que le acarrea demora casi de un mes para la entrega de los fármacos prescritos, o en su defecto éstos son hurtados al recibirlos en otra dirección, por lo que en ocasiones ha tenido que hacer recolecta para la compra de los mismos.

-Añadió que ha pedido en muchas ocasiones el cambio de dirección y con ayuda de su sobrina realizó diferentes solicitudes a la IPS Audifarma a través del correo, aportando para el efecto los pantallazos de dichos pedimentos, sin embargo le indican que debe ingresar a la página web para cambiar la dirección y que lo van a escalar al área, sin recibir a la fecha una respuesta concreta.

En consecuencia, pretende se ordene a la parte accionada, garantizar sus medicamentos sin demora en la entrega y actualizar su dirección.

### **1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, y vinculándose a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

**-LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, señalando que las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud y deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, y solicitó su desvinculación de toda responsabilidad de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el perjuicio o la omisión en la prestación del servicio no deviene de una actuación atribuible a esa entidad.

**-LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, puso en conocimiento la normatividad que consideró pertinente para la materia, solicitado su desvinculación por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la actor. Añadió que mediante Resoluciones 205 y 206 de 2020 transfirió los recursos de los servicios no incluidos en el plan de beneficios de salud, y por último imploran al Despacho modular las decisiones que se profieran en caso

de accederse al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud

-MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO, actuando en su calidad de Apoderado General de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, precisó que la usuaria en la base de datos registra una dirección de domicilio de la ciudad de Bogotá, según pantallazo anexo en la contestación. Agregó que Audifarma es la única responsable de dar respuesta a las inconformidades referentes a la entrega de medicamentos, también que está realizando los trámites administrativos con el proveedor, con la finalidad de lograr la entrega de medicamentos pendientes a la usuaria, sin que a la fecha tenga respuesta favorable por parte del proveedor.

Por otro lado anexo pantallazo de los servicios autorizados a la paciente en cumplimiento de sus obligaciones, por lo que considera no ser posible endilgarse acciones negligentes u omisiva en contra de los derechos fundamentales de la accionante y solicitó la negativa de la presente acción.

-**AUDIFARMA S.A.**, como institución prestadora de servicios de salud (IPS), informó que el responsable de la actualización de la base de datos es el asegurador, pues esa entidad no puede realizar modificaciones, teniendo en cuenta que los aspectos relacionados con la salud son catalogados comodatos sensibles, por consiguiente la solicitud para envío de medicamentos al domicilio se realiza a través del link <http://encasa.audifarma.com.co/seguimientoDomicilio/faces/pacientes.xhtml> y una vez esté diligenciando el formulario, el usuario podrá editar el campo de la dirección y registrar allí los nuevos datos, esto lo deberá realizar cada vez que requiera el servicio, sin embargo confirma que los datos de la accionante actuales reportados en la base de datos de esa entidad son los siguiente: Dirección: Calle 6 B No. 2 -20 Ciudad Bogotá y número telefónico 3134773648.

Por otro lado, señaló que no resulta viable una dispensación adicional de los medicamentos solicitados por la accionante, ya que las unidades dispensadas cubren el tratamiento para un (1)mes, es decir, no se hace entrega de tratamiento para ciclos inferiores a 30 días y la entrega de los meses subsiguientes no puede efectuarse cuando el usuario cuente con tratamiento superior a cinco (5) días, lo anterior obedece al acuerdo de servicios suscrito

entre Audifarma S.A., y Capital Salud EPS, en aras de garantizar el uso seguro y racional de los medicamentos.

También que logró identificar que la accionante registra con ordenamientos disponibles, por tanto, dio aviso a farmacia ambulatoria Bosa donde hizo registro de los siguientes ítems: CIPROFLOXACINA/DEXAMETASONA UNGÜENTO OFTÁLMICO 0.30.1%3.5G, CANTIDAD 1 UNIDAD y POLIETILENGLICOL 400 (MACROGOL)/PROPILENGLICOL/HIALURONATO DE SODIO SOLUCIÓN OFTÁLMICA 4+3+1.5 MG/ML/10 ML, CANTIDAD 1 UNIDAD, cuales fueron objeto de alistamiento y enviados al domicilio con encomienda No. 18340711, esperando así surtir entrega en las siguientes 48 horas hábiles.

En consecuencia, solicita su desvincular y despache desfavorable de las súplicas, una vez se encuentren superados los hechos que fundaron la presente reclamación constitucional.

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

### **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde establecer, si la parte accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora BLANCA LILIA PINZÓN en virtud de los inconvenientes presentados con la entregar de los medicamentos en su domicilio.

### **B. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como

mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la señora BLANCA LILIA PINZÓN actuando en nombre propio, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, CAPITAL SALUD EPS-S, y AUDIFARMA IPS, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación. Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen<sup>1</sup>; consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

*Derecho fundamental a la salud –Reiteración de jurisprudencia–.* En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud y la seguridad social están consagrados en el artículo 49 constitucional, conforme al cual “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*”<sup>2</sup>; bajo ese entendido, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a contar con atención en salud a través de cualquiera de los regímenes de seguridad social vigentes en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

nuestro país, subsidiado o contributivo, y para el caso de los soldados y policías a través del régimen especial de las fuerzas armadas, ello como una materialización del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Frente al caso, la Sentencia T-234 de 2013 de la Corte Constitucional, respecto a la viabilidad de la acción de tutela contra de la interrupción o negación de la prestación de un servicio de salud por parte de la EPS, señaló:

“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.”

Luego, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la demora en asignación de citas, ya que, no basta con el visto bueno de la EPS frente a la institución que suministrará el servicio porque no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta del mismo e incluso la validez temporal está limitada. Esta situación, conjugada al prontuario de demoras de la EPS en la prestación del servicio de salud a la accionante, demanda una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección del derecho fundamental de acceso a la salud, que implica la efectiva prestación del servicio.

### **C. Caso en concreto**

Concretamente lo indicado por la libelista, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito se ordenara a las entidades accionadas garantizar la entrega de sus medicamentos en la dirección correcta de su domicilio (Bogotá), actualizándose su nomenclatura a esta ciudad en la base

de datos, con el fin de no tener complicaciones y contratiempos con el recibimiento de los fármacos prescritos.

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuesta allegada a este Despacho por la entidad prestadora del servicio de salud CAPITAL SALUD EPS S.A.S., se corrobora que la accionante registra en su base de datos con domicilio en BOGOTÁ, según pantallazo anexo:

**Novedades por generales**

Contrato  
 Sucursal: BOGOTA | Número: 72515-11001 | Fecha: 06/01/2010 | Fecha Fin: 12/31/2029

Documento cabeza de familia  
 Tipodoc: CC | Numdoc: 41371196

Contrato afiliado: 30898331

Datos del grupo familiar  
 Fecha Sisben: 01/05/2022 | Fecha SSS: 06/01/2002  
 Nucleo: 1 | Fecha ARS: 12/01/2005  
 Nivel: 1 | Puntaje: 10.18

Datos del afiliado  
 Tipodoc: CC | Numdoc: 41371196 | Es cabeza de familia:   
 1er Nombre: BLANCA | 2do Nombre: LILIA  
 1er apellido: PINZON | 2do apellido:  
 Parentesco: JEFE DE FAMILIA | FechaNac: 04/20/1946  
 Discapac.: NINGUNA | Sexo:  Masculino  Femenino  
 Grupo Poblacional: POBLACIÓN CON SISBEN  
 Grupo Étnico: OTRAS ETNIAS  
 Regimen: RÉGIMEN SUBSIDIADO

Ingresos  
 Tipo de Ingreso: NUEVO EN EL SISTEMA

Portabilidad:  Meses: | Fecha Inicio: 02/02/2022

Observaciones:  
 Enfermedad:

Carnetizado  
 Carnetizado | Fecha Entrega mm/dd/yyyy: 12/01/2005  
 Alto Costo:

CAMBIO DE IPS POR ARCHIVO PLANO

	1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre	TipoDoc	Documento	Sexo	Fecha
1	PINZON		BLANCA	LILIA	CC	41371196	F	20/04

Activo no carnetizado | Contributivo | Activo | Subsidio Parcial | Retirado

Vista general

Además que procedió a realizar los trámites administrativos con el proveedor, con la finalidad de lograr la entrega de medicamentos pendientes a la usuaria y autorizados.

Por su parte la IPS Audifarma confirma que los datos actuales reportados en la base de datos de esa entidad son los siguiente: Dirección: Calle 6 B No. 2 - 20 Ciudad Bogotá y número telefónico 3134773648, también informó no ser viable una dispensación adicional de los medicamentos solicitados, ya que las unidades dispensadas cubren el tratamiento para un (1)mes, es decir, no se hace entrega de tratamiento para ciclos inferiores a 30 días y la entrega de los meses subsiguientes no puede efectuarse cuando el usuario cuente con tratamiento superior a cinco (5) días, lo que obedece al acuerdo de servicios

suscrito entre la entidad y Capital Salud EPS, en aras de garantizar el uso seguro y racional de los medicamentos.

No obstante lo anterior, informó al Despacho que al identificar que la accionante registra con ordenamientos disponibles, dio aviso a la farmacia ambulatoria Bosa donde se hizo registro de los siguientes medicamentos: CIPROFLOXACINA/DEXAMETASONA UNGÜENTO OFTÁLMICO 0.30.1%3.5G, CANTIDAD 1 UNIDAD y POLIETILENGLICOL 400 (MACROGOL)/PROPILENGLICOL/HIALURONATO DE SODIO SOLUCIÓN OFTÁLMICA 4+3+1.5 MG/ML/10 ML, CANTIDAD 1 UNIDAD, siendo estos objeto de alistamiento y enviados al domicilio con encomienda No. 18340711, para surtir entrega en las siguientes 48 horas hábiles. Lo que permite colegir que las pretensiones de la accionante se encuentran satisfechas en tal sentido.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.*

*“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la*

*gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.*<sup>2</sup>

En consecuencia de lo anterior y si bien al momento de enervarse la acción constitucional debido a la omisión de actualización del domicilio de la accionante en la ciudad de Bogotá se encontraba vulnerándose sus derechos por los inconvenientes presentados con la entrega de los medicamentos prescritos, tal eventualidad cesó, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Es de poner de presente a la accionante, según lo informa la IPS AUDIFARMA en la contestación brindada al Despacho que en el entendido que la solicitud para envío de medicamentos al domicilio se realizase a través del link <http://encasa.audifarma.com.co/seguimientoDomicilio/faces/pacientes.xhtml>, una vez esté diligenciando el formulario, podrá editar el campo de la dirección y registrar allí los nuevos datos, lo que deberá realizar cada vez que requiera el servicio.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por BLANCA LILIA PINZÓN, por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Camilo Vargas Diaz', written in a cursive style.

---

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
**Juez**